



AUTO No.

0277

13 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 10 de abril de 2018, profiriéndose informe de visita No. 262 de 13 de abril de 2018 e informe de seguimiento de 17 de abril de 2018, en los que se denota:

“DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1715 del 02 de noviembre de 2018, con expediente No. 043 de 21 de junio de 2016, se realizó visita de seguimiento el día 10 de abril de 2018, para verificar las condiciones actuales del pozo profundo, ubicado en la finca Canoa, vereda Milán jurisdicción del municipio de Sampués, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se encontró apagado; cabe resaltar que no fue posible medir el nivel estático debido a que este no cuenta con tubería para la toma de niveles.*
- *Cuenta con equipo de bombeo sumergible con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada y en PVC.*
- *El pozo se encuentra ubicado dentro de un registro en bloque y cemento, la tubería de revestimiento es de 6" en PVC.*
- *Según información del señor Domingo Sandoval en calidad de encargado de la finca nos informó que el agua extraída es utilizada para uso doméstico y pecuario (abrevaderos de ganado), además aduce que el pozo opera con una frecuencia de 2 horas por día.*
- *En conversación telefónica con el señor Libardo Hernández Casas, quien aduce no tener el permiso de concesión de aguas subterráneas debido a quebrantos de salud que a su vez no le han permitido realizar las respectivas diligencias para obtener el permiso.*

(...)

SE TIENE QUE:

- *Al momento de la visita se pudo constatar que el infractor se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico el pozo profundo, ubicado finca Canoa, vereda Milán, jurisdicción del municipio de Sampués, sin la respectiva autorización y/o concesión de aguas por parte de CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0277

13 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

- *El infractor deberá tramitar de manera inmediata ante CARSUCRE, la concesión de agua de este pozo profundo, para dicha solicitud debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.”*

Que, mediante oficio No. 03483 de 11 de mayo de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de Sampués se sirva identificar e individualizar al señor LIBARDO HERNÁNDEZ CASAS, propietario del pozo ubicado en la finca Canoa vereda Milán jurisdicción del municipio de Sampués-Sucre, como presunto infractor de las leyes ambientales por estar utilizando el recurso hídrico subterráneo sin haber obtenido el permiso de concesión de aguas por parte de CARSUCRE, sin obtener respuesta.

Que, mediante oficio No. 10214 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de Sampués dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 03483 de 11 de mayo de 2020, sin respuesta a lo requerido.

Que, mediante Auto No. 0638 de 06 de agosto de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir a normatividad ambiental, de la presunta extracción del recurso hídrico, de un pozo ubicado en la finca Canoa vereda Milán exactamente en las coordenadas N: 9°11'12.9" W: 75°20'52.7" Z: 122 msnm jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. **SOLICÍTESELE** al Comandante de Policía de Sampués se sirva identificar e individualizar al señor LIBARDO HERNÁNDEZ CASAS por la presunta extracción del recurso hídrico, de un pozo ubicado en la finca Canoa, vereda Milán, exactamente en las coordenadas N: 9°11'12.9" W: 75°20'52.7" Z: 122 msnm, jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.
- b. **SÍRVASE OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio denominado finca Canoa, vereda Milán, exactamente en las coordenadas N: 9°11'12.9" W: 75°20'52.7" Z: 122 msnm, jurisdicción del municipio de Sampués.
- c. **SÍRVASE OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Sampués (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor LIBARDO HERNÁNDEZ CASAS por la presunta extracción del recurso hídrico, de un pozo ubicado en la finca Canoa, vereda Milán, exactamente en las coordenadas N: 9°11'12.9" W: 75°20'52.7" Z: 122 msnm, jurisdicción del municipio de Sampués, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0277

13 MAR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 07095 de 31 de agosto de 2021 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, No. 07094 de 31 de agosto de 2021 dirigido al Alcalde Municipal de Sampués y No. 07093 de 31 de agosto de 2021 dirigido al Comandante de Policía de Sampués. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0277

13 MAR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 0237 de 27 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0638 de 06 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0277-

13 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0237 de 27 de junio de 2018, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Sees aca
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>ll</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>ll</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.